



Abogados Empresariales & Financieros
Carrera 54 # 64 - 97 oficina 404 Edificio Centro Boulevard
Teléfono: 3372922 - celular: 3157539836 - 3126193561 - e-mail: bufetecontinental@gmail.com
Barranquilla - Atlántico - Colombia.

Barranquilla (Atlántico), Octubre 30 de 2020

Magistrada:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

**Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Barranquilla (Atlántico).**

Calle 44 # 45 - 17

Barranquilla - Atlántico - Colombia. -

JUZGADO DE PROCEDENCIA: 13° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MULTIPLO INGENIERÍA S.A.S
NIT.	#900.404.874-1
DEMANDADOS:	DESARROLLO Y CONSESIONES - DEYCON S.A.S.
NIT.	#901.051.732-1
	GABRIEL ESPER CASSIN
C.C.	#8'714.111
	EDUARDO ANGULO BUITRAGO
C.C.	#8'721.026
RADICACIÓN:	#2019 - 097
	#08001203101320190009700

IVAN G. CAMARGO MOJICA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C.#12'593.918 expedida en el municipio de Plato (Magd.), portador de T.P.#47.188 otorgada por el C.S.J. - e-mail: bufetecontinental@gmail.com - teléfono: 3372922 - celulares: 3157539836 - 3126193561, con oficinas profesionales en la sociedad de **Abogados Bufete Continental**, ubicada en la Carrera 54 # 64 - 97 oficina 404 en el Edificio Centro Boulevard en la ciudad de **Barranquilla (Atlántico)**, en mi condición de apoderado judicial con amplias facultades de la sociedad: **DESARROLLO Y CONCESIONES - DEYCON S.A.S.**, identificada con el NIT.#901.051.732-1, con domicilio en la Carrera 53 # 78 - 90 oficina 11 B Centro Comercial Country Plaza en la ciudad de **Barranquilla (Atlántico)** - e-mail: gesper@me.com, representada legalmente por el señor: **GABRIEL ESPER CASSIN**, mayor de edad, identificado con la C.C.#8'714.111, celular: 3157186322, y del señor: **EDUARDO ANGULO BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la C.C.#8'721.026, expedida en la ciudad de **Barranquilla (Atlántico)**, celular: 3013390806, en su condición de personal natural y deudor solidario en la sociedad: **DESARROLLO Y CONCESIONES - DEYCON S.A.S.**, identificada con el NIT.#901.051.732-1, por medio del presente escrito, presento **RECURSO DE APELACIÓN**, con efecto devolutivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad de **Barranquilla (Atlántico)**, contra la sentencia proferida en la Audiencia celebrada el día 15 de Octubre de 2020.

PETICIÓN:

Con el mayor respeto que merece la investidura de su señoría, solicito se sirva revocar **LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ LIBARDO LEON LOPEZ**, la cual fue proferida en la Audiencia celebrada el día 15 de Octubre de 2020, y la cual condena a mis poderdantes a cumplir lo pretendido expuesto por la parte ejecutante en la demanda presentada, mis razones las fundamento en base a la **EXCEPCIÓN POR FALTA DE REQUISITO NECESARIO DEL CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES**, de la siguiente manera:

PRIMERO: Su señoría a través de Auto del día 13 de Noviembre de 2019, el señor JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico), ordeno revocar el mandamiento de pago, y uno de sus preceptos fue que **"revisando minuciosamente los documentos traídos al referido proceso como título de recaudo ejecutivo, en este caso el contrato de promesa de cesión de acciones y/o contrato de promesa de compraventa de acciones, suscrito entre las partes, ES UNA FOTOCOPIA SIMPLE"**, el señor JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico), en efecto al haberse presentado recurso de reposición en contra el Auto del día 10 de Junio de 2019, el cual libro mandamiento ejecutivo contra mis poderdantes, el señor Juez ejerció control de legalidad conforme lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, y de modo que dicha revisión al título presentado se determinó, que este no se ajusta al artículo 422 del Código General del Proceso, el cual versa de la siguiente forma: **"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles"** y la honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en más de una ocasión que los títulos ejecutivos deben tener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros: **"Buscan que los documentos que integran el título conforme a la unidad jurídica, QUE SEAN AUTENTICOS, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de la policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"**, y los segundos: **"buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."** Su señoría en base a este precepto y otras disposiciones por parte del señor JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico) se revoca mandamiento de pago y los ejecutantes presentan recurso conforme lo establecido por la misma Ley.

SEGUNDO: La sociedad: MULTIPLO INGENIERÍA S.A.S., en los términos conforme lo establece la Ley presentaron contra el Auto del día 13 de Noviembre de 2019, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, por lo cual, en representación de mis poderdantes realice contestación de dicho recurso donde con el fundamento del control de legalidad realizado por el JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico), reitero ante el superior, que el título aportado (contrato de promesa de cesión de acciones y/o contrato de promesa de compraventa de acciones) **ES UNA COPIA SIMPLE**, el cual no presta merito ejecutivo y por lo tanto es improcedente que siguiera su curso el referido proceso. **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (Atlántico)**, en su SALA PRIMERA DE DECISIONES CIVIL FAMILIA, el cual se encuentra a cargo la Magistrada YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, a través de Auto del día 11 de Febrero de 2020, le dio trámite al recurso presentado por la sociedad: MULTIPLO INGENIERÍA S.A.S., en dicho Auto el Tribunal ordeno **REVOCAR EL AUTO DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019** dictado por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico), tomando como fundamento solo una de las consideraciones del señor JUEZ LIBARDO LEON LOPEZ, la cual consistía en lo siguiente:

*"Cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas y a la forma en que se pactó el contrato -unilateralmente-, lo que lleva de por sí la manifestación expresa de la voluntad de las partes, que nace indefectiblemente a través de unos requisitos adicionales a los que ostenta a un título denominado como simple. El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, si no que este debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, **EL PAGARÉ Y LA CARTA DE INSTRUCCIÓN**, que brillan por su ausencia en el expediente, el cual fueron convenidos como garantía de la obligación aquí ejecutada en los términos de la cláusula quinta y parágrafo primero y segundo de la misma cláusula, inclusive como las mismas partes lo indicaron **"ENTENDIENDOSE LAS MISMAS COMO PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO."***

*"Conforme a lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración **NO SE SATISFACE ÚNICAMENTE CON EL CONTRATO EN FOTOCOPIA SIMPLE DE VENTA DE ACCIONES**, si no que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distingue a*

esta clase de títulos, esto es el PAGARÉ Y LA CARTA DE INSTRUCCIÓN, los cuales BRILLAN POR SU AUSENCIA EN ESTE PROCESO."

La **Magistrada YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**, solo se basó en la anterior consideración, tal y como lo dejó establecido en su **Fallo del día 11 de Febrero de 2020**, y **dejo a un lado el segundo postulado** por parte del **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)**, quien en función de haber ejercido control de legalidad sobre el título ejecutivo objeto de la litis se había determinado, que este era una **COPIA SIMPLE** que iba en contrario a lo establecido por el **artículo 422 del Código General del Proceso**.

TERCERO: Ante lo establecido por **El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (Atlántico)**, en su **SALA PRIMERA DE DECISIONES CIVIL FAMILIA**, el referido proceso siguió su curso en el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)**, por lo tanto **el día 2 de Marzo de 2020**, aporte al proceso las excepciones de mérito conforme a la Ley, y una de las excepciones presentadas en dicho escrito era la **EXCEPCIÓN POR FALTA DE REQUISITO NECESARIO DEL CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES**, en la cual deje en manifestó, que el título que se quería hacer valer para el cobro de la obligación, carecía de requisitos por ser una **COPIA SIMPLE**, y a la vez hacía alusión al otro precepto con el que se constituyó el Auto que revoco el mandamiento de pago, el cual era, que el título se encontraba incompleto por no estar en conjunto con el pagaré y la carta de instrucciones, por lo tanto, es necesario su señoría, determinar que estos preceptos fueron determinados por el **JUEZ LIBARDO LEON LOPEZ**, en el Auto que **revoco el mandamiento de pago de fecha 13 de Noviembre de 2019**, y en el momento de realizar un análisis y estudio factico a dicho título aportado en el expediente, es completamente cierto lo manifestado.

El día 15 de Octubre de 2020, fue fijada la fecha de Audiencia por parte del **JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)**, en la cual las partes compadecieron a dicha diligencia, y se abordaron con éxito todas las etapas, pero en la cual el Juez desestimo las excepciones de mérito presentadas a favor de mis poderdantes, lo cual fue desconcertante, porque en lo referente a la **EXCEPCIÓN POR FALTA DE REQUISITO NECESARIO DEL CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES** simplemente él Juez se basó en la misma postura que manifestó la **Magistrada YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**, en la cual solo hizo énfasis que si bien es cierto que en el **CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES** en una de sus cláusulas determinaba la constitución de una garantía ello es el pagaré y la carta de instrucciones, con el fin de amparar el cumplimiento de la obligación adquirida, ya que solo el **CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES** por si solo cumple con el requisito de ser un título valor, y por lo tanto, el pagaré y la carta de instrucciones no resultan necesarios para el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato, pues este por sí mismo ilustra las obligaciones entre las partes, pero en cuanto al control de legalidad de dicho **CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES** el señor **JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)**, omitió por completo dicho control de legalidad sobre el título y simplemente bajo sus fundamentos, le concedió el derecho a la sociedad: **MULTIPLO INGENIERÍA S.A.S.**, teniendo en cuenta lo anterior, es lo que me impulso estando en mi derecho de solicitar recurso de apelación frente a la decisión tomada por el **JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)**, el cual me fue concedido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico), EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2020

Constituye argumento suficiente para sustentar dicho **RECURSO DE APELACIÓN**, teniendo en cuenta que el **JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)**, el **día 15 de Octubre de 2020**, en Audiencia celebrada omitió por completo que el título valor objeto de la litis el cual corresponde a un **CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES** no cumplía con aquellos requisitos formales de título valor lo cual va en contrario **al artículo 422 del Código General del Proceso**, al ser dicho contrato solo una **COPIA SIMPLE**.

Es necesario reiterar nuevamente que este proceso ya había sido revisado por el Ad Quem, quien de igual manera omitió este aspecto tan importante en la materialización de completa legitimidad del proceso ejecutivo en curso, por lo tanto dichas decisiones son completamente contrarias al **artículo 132 del código general del proceso**, el cual versa de la siguiente manera: **Control del**

legalidad: agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Su señoría conforme se encuentra tácito en el artículo anteriormente citado era procedente que el ad quo en la Audiencia celebrada el día 15 de Octubre de 2020, realizara el respectivo control de legalidad debido que ya en una de las etapas procesales se había realizado una aseveración que dicho título carecía de los requisitos formales del artículo 422 del código general del proceso el cual versa de la siguiente forma: **"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles"** y en nuestro caso en particular el título que constituye dicha obligación el cual es el **CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES** fue presentado por los señores la sociedad: **MULTIPLO INGENIERÍA S.A.S.**, en una **COPIA SIMPLE**, esta disposición fue manifestada por el **JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)** en el **Auto del día 13 de Noviembre de 2019**, el cual ordenaba revocar el mandamiento de pago en el referido proceso.

Su señoría es evidente la omisión que incurrió el señor **JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)** y la señora **Magistrada YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**, al no realizar el respectivo control de legalidad al **CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES**, lamentablemente olvidaron que el uso del control de legalidad establecido en nuestro ordenamiento procesal, establece que agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En ese orden de ideas su señoría, al estudiar y analizar el **CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES** que obra en el expediente en el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)**, se encuentra aportado del referido es una **COPIA SIMPLE**, debiendo estar aportado solo el **CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES** original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que al haberse adelantado las etapas procesales con dicha copia, generó incertidumbre, ya que una copia simple del **contrato de promesa de cesión de acciones y/o contrato de promesa de compraventa de acciones** el cual ha sido objeto de la Litis encausada en el referido proceso no pueden suplir la veracidad y demás requisitos de que debe ostentar un título valor determinado por la norma.

Teniendo en cuenta su señoría con todo el respeto que merece su investidura y sus facultades ante este proceso, en base al fundamento de este **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)**, **EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2020**, esta pueda ser revocada en el momento que su Despacho realice el respectivo análisis y estudio de la Litis pero mucho más importante ejercer control de legalidad del **CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES**, ya que este, sus requisitos son contrarios a lo estipulado por la normatividad, por lo tanto era improcedente que el referido proceso siguiera su curso bajo la naturaleza del proceso ejecutivo tal y como se estipula en el **artículo 422 del Código General del Proceso**.

PETICIÓN ESPECIAL

Su señoría pido con todo el respeto que merece su investidura, y su accionar frente a este tipo de proceso y siendo consciente de la situación por la que atraviesa actualmente el país a causa de la pandemia originada por el **VIRUS COVID-19**, y siendo conocedor del modo en el que se encuentran cumpliendo las funciones todos los Despachos a nivel nacional, pido muy respetuosamente, **que sea revisado el expediente original que reposa en el JUZGADO TRECE CIVIL DE BARRANQUILLA (Atlántico)**, en el cual reposa la demanda original con la **COPIA SIMPLE** que fue presentada como **CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES**, realizando esta respectiva revisión fidedignamente, podrá comprobar, que mi aseveración sobre el manifiesto, que el referido contrato no presta merito ejecutivo por incumplir los requisitos establecidos por la misma normatividad, es completamente cierto y que inexplicablemente el señor **JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico)** y la señora **Magistrada YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**, no ejercieron control de legalidad sobre el **CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES Y/O CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES** y por lo tanto le concedieron el Derecho a la sociedad: **MULTIPLO INGENIERÍA S.A.S.**, quien utilizó la vía del proceso ejecutivo para hacer cumplir una obligación, y que debido a la falta de requisito formal legítimo del título aportado como ya ha sido manifiesto, este tipo de proceso no era el pertinente para que ellos hicieran valer dicha obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los **artículos 132, 323, 422 del Código General del Proceso, artículo 784 del Código de Comercio, y demás normas complementarias a este proceso.**

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas todas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de mayor cuantía, pero en especial el **Auto del día 13 de Noviembre de 2019**, el cual revoca el mandamiento de pago.

COMPETENCIA

LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.**

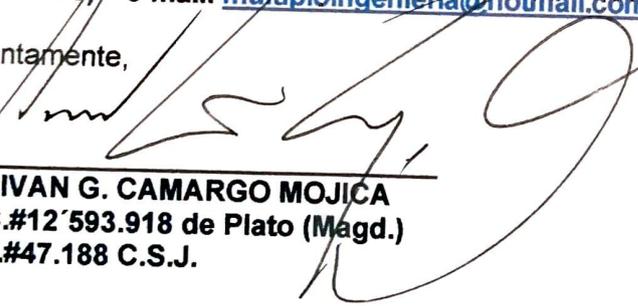
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

LOS DEMANDADOS: La sociedad: **DESARROLLO Y CONCESIONES – DEYCON S.A.S.**, el señor: **GABRIEL ESPER CASSIN**, y el señor: **EDUARDO ANGULO BUITRAGO**, podrán ser notificados en la **Carrera 53 # 78 – 90 oficina 11 B Centro Comercial Country Plaza** en la ciudad de **Barranquilla (Atlántico)** – e-mail: gesper@me.com .-

EL APODERADO: El Abogado podrá ser notificado en la sociedad de Abogados Bufete Continental ubicado en la **Carrera 54 # 64 – 97 oficina 404** en el **Edificio Centro Boulevard** en la ciudad de **Barranquilla (Atlántico)**, teléfono: **3372922** – celulares: **3157539836** – **3126193561**, o por el medio previsto en el correo electrónico y/o e-mail: bufetecontinental@gmail.com .-

LOS DEMANDANTES: La sociedad: **MULTIPLO INGENIERÍA S.A.S.**, podrán ser notificados en la **vía 40 # 73 – 290 Local 24 Centro Empresarial Mix Vía 40** en la ciudad de **Barranquilla (Atlántico)** – e-mail: multiploingenieria@hotmail.com

Atentamente,


Dr. **IVAN G. CAMARGO MOJICA**
C.C.#12'593.918 de Plato (Magd.)
T.P.#47.188 C.S.J.